

Algunos ¿son más iguales que otros?

Alfonso J. Vázquez, UR

Dice el art. 16.3 Ley 4/2015: “En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 [las de la policía] se llevará un libro registro en el que sólo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las *diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas*, y sólo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y al Ministerio Fiscal” y se supone que al interesado.

Eso lo exige el art. 35 Ley 30/92: “Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos. Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”.

El art. 19.1 de la Ley 4/2015 dice: “Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención”. ¿Quiere decir que entonces se nos puede hacer lo que quieran? ¿Qué nuestros derechos se esfuman? ¿Qué no hay ninguna limitación?

¿No se cumple la garantía del art. 9.3.CE78: “La Constitución garantiza ... la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”?

El art. 48 dice: “1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que *las justifiquen*”. La redacción revela la ignorancia gramatical del legislador. Decir que “se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen las actuaciones previas” es una petición de principio. Quizá quiso decir: “Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que lo justifiquen [el procedimiento]”.

Además la expresión “se podrán realizar” debería ser “se realizarán”. Es inconcebible iniciar un procedimiento sin “determinar si concurren circunstancias que lo justifiquen”.

Añade que “2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención”, previa autorización judicial si los bienes jurídicos los protege la CE78.

Los agentes de la autoridad ¿son o no empleados a nuestro servicio porque el ciudadano es el soberano o al del dictador como cuando Franco? El art. 52, ¿es un atentado a la presunción de inocencia?: “En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

¿Nos quieren engañar? **Sobra que se presenten elementos probatorios** si la ratificación de lo alegado por los agentes es **base suficiente para adoptar la resolución que proceda**. Es innecesario **probar lo ya probado** por los empleados ¿del soberano o del dictador?

Antes el siervo estaba *sub dictum* del soberano, ahora lo está del agente de la autoridad, pero ¿de quién es de verdad el soberano? Dice el art. 1.2 CE78 dice: **La soberanía nacional reside en el pueblo del que emanan todos los poderes del Estado**. ¿Es verdad o es un engaño?

¿Se recupera el esquema del Terror? Bajo el Terror de la Revolución francesa se exigía la prueba diabólica: demostrar no ser aristócrata. ¿Qué clase de prueba **¿Cómo se puede probar**: **1.- que no se insultó** al agente que miente; **2.- que no se faltó al respeto** al agente que miente; **3.- que se aceptó identificarse** ante el agente que miente ¡aunque no hubiera razón para ello; **4.- que no fueron imprescindibles los golpes “proporcionales”** dados por el agente que miente; **5.- que hubo una actuación agresiva** contra el agente que miente?; sobre todo si eres negro, “sudaca”, chino o estas en situación ilegal. No es que la prueba sea diabólica, es que ni Dios lo puede acreditar, salvo un milagro.

Si un conductor pierde los puntos del permiso de conducir le exigen unos cursos de re-educación vial. **Tras cuatro delitos: abuso de autoridad, lesiones, homicidio imprudente ¿o fue asesinato? y falsedad en un documento público** hemos visto como a más de un agente de la autoridad tras una sanción administrativa o un indulto se le reintegra en sus puestos. Sus colegas los reciben con agrado. Esta **garantía de impunidad** acreditada una y otra vez viola el art. 9.3 CE78: **“La Constitución garantiza ... la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”**. La real condición del ciudadano no es la de **“soberano”**. ¿Bajo el **dictado** de que autoridad **soberana** estamos? **¿De los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministro del Interior, o de quién?**

El artículo 520.2.d de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce expresamente lo que ya incluía el art. 24.1CE78: **"Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad"** Una sentencia del TC La Sala Primera del Tribunal Constitucional, TC, ha amparado a un ciudadano cuyo derecho a la libertad personal fue atropellado por los agentes de Policía que no le informaron de las pruebas contra él para su detención produciendo indefensión (art. 24.1 CE78).

¿Se puede considerar un progreso que 40 años después de promulgada la CE78 una sentencia del CE78 recuerde a los agentes de policía que no pueden violarla? No; es una prueba de que cada día es más urgente acabar con esta Transición a la Democracia que parece empeñada en no querer terminar nunca impidiéndonos recuperarla.